

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente acción popular que correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el 4 de marzo de 2024, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La misma fue rechazada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, por factor territorial y solo hasta el 5 de marzo de 2024 fue posible visualizar el expediente digital.

Manizales, Caldas, 6 de marzo de 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	170013103005-2024-00055-00
PROCESO:	ACCION POPULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	JOSE LARGO
ACCIONADA:	BANCO DAVIVIENDA

Se encuentra a despacho la acción popular, promovida por José Largo en contra de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, la cual deberá inadmitirse para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, trae como requisitos de la demanda de acción popular, entre otros, “a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado*”; ahora bien, esa misma ley enlista los derechos e intereses colectivos en su artículo 4, y los que anuncia el actor popular como vulnerados son los

previstos en los literales m, d y l, los dos primeros literales referidos se colige que presuntamente se transgreden, en virtud a que aparentemente la edificación donde funciona la sede accionada no cuenta con unidades sanitarias, no obstante, no se evidencia como dicha omisión puede llegar a transgredir el literal L, que establece *“el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*.

Así las cosas, y si bien el señor José Largo señala los derechos presuntamente trasgredidos, no indica con claridad como el derecho contenido en el literal l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 puede verse afectado por las presuntas omisiones de la entidad accionada, motivo por lo que deberá el actor popular aclarar dicha situación.

Le corresponderá al accionante indicar su domicilio y el número de identificación (nit) de la entidad demandada (numerales 2 artículo 82 CGP y literal g del artículo 18 de la Ley 472 de 1998).

En aras de establecer si este despacho judicial tiene competencia para conocer de la presente acción constitucional, es menester tener de presente lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el tema en las acciones populares, donde se indica que es competente por el factor territorial, tanto el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos como el del domicilio del demandado a elección del actor popular, esto en observancia de lo señalado en auto AC3184 de 1º de noviembre de 2023 con ponencia del H. Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien en un caso con similitud fáctica estrecha acotó:

“Luego, al actor popular tiene la posibilidad de radicar el asunto ante el juez del lugar donde predica la lesión de los derechos colectivos o el del domicilio del convocado, y si éste es una persona jurídica y tiene varios domicilios, podrá adelantarlos ante el servidor del domicilio principal o el de aquél que está asociado a la controversia, a su elección. De allí que le corresponda al impulsor revelar cuál es su designio al igual que las razones de su escogencia, pues de lo contrario o en caso de que las indicaciones del promotor sean confusas, deberá el fallador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión. En esa dirección, en CSJ AC5628- 2022 se indicó que «(...) si el actor erra en la escogencia porque no se cumple con alguno de los supuestos de la norma, le corresponde al receptor exigir las precisiones necesarias para poderla encauzar sin acudir a interpretaciones arbitrarias».

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el actor manifestar expresamente si elige que la acción sea tramitada por el juez del sitio de la vulneración o por el juez del domicilio principal de la entidad demandada.

Adicionalmente debe aclarar si acciona al Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que no es clara tal situación.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda constitucional, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

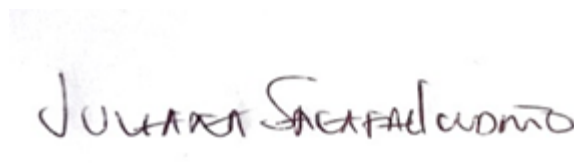
Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular, promovida por José Largo en contra de BANCO DAVIVIENDA, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres¹ (03) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito

¹ Artículo 20 ley 472 de 1998

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a0f183d99b023da23bef1f992e6ff7173ab2fc18283483c988d36ea54ae1c**

Documento generado en 07/03/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>